

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E S.**

**Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del Diputado **José Manuel Janeiro Fernández** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL 78 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ”**, con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, revela que el municipio libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional se fomenta la democracia y su gobierno esta cerca de la población; así la reforma constitucional de que fue objeto este artículo en 1999 cuyo objetivo fue la consolidación de la Autonomía Municipal, al liberar al municipio de algunas ingerencias de los Gobiernos Estatales, consolidando la esencia municipalista plasmada en la constitución de 1917.

En tal entendido con fecha 23 de marzo de 2001 se publica la Ley Orgánica Municipal creada por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, al tiempo de realizarse adecuaciones en la Constitución Política del

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Estado Libre y Soberano de Puebla; sin embargo, a la fecha no todas las adecuaciones fueron realizadas.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 en su fracción IV inciso c) cuarto párrafo el cual a la letra dice: “*Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de Ingresos de los Municipios...*”. Con lo anteriormente citado se establece que la relación para enviar las Leyes de Ingresos se debe dar directamente de lo Municipios a los Congresos Estatales, en nuestro Estado no es así ya que los Ayuntamiento deben enviar sus Leyes de Ingresos al ejecutivo y este las remite al Poder Legislativo, situación que en la practica invade la esfera de la Autonomía Municipal.

En este caso el Gobierno del Estado esta fungiendo como una autoridad, para entender el concepto de autoridad intermedia cito los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena época, Pleno, Apéndice 2000, t. I, tesis: 28, p. 29.*

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.** *El Constituyente de 1917 impuso la prohibición de "autoridad intermedia" a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a situaciones de hecho, según informa la historia, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos Estatales, personas conocidas como "jefes políticos" que detentaban un poder real y de hecho reconocido por el gobernador, en virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y servía para que la autoridad tuviera medios inmediatos de acción y centralización. Tomando en consideración lo anterior, debe establecerse que una autoridad,*

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

*ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones tomados por los diferentes niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpan u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o que impliquen sustitución o arrogación de sus facultades.*

*Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, febrero, 2000, tesis: P./J. 10/2000, p. 509.*

**AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN**

**FEDERAL.** El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

*Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, febrero, 2000, tesis: P./J. 11/2000, p. 510.*

En el asunto en comento el Gobierno del Estado esta siendo una autoridad intermedia entre el Municipio y el Poder Legislativo, cuestión que no tiene razón de ser.

Otro ejemplo de este respeto de Autonomía Municipal cito al estado de Tabasco, en donde para la aprobación de la Ley de Ingresos del los Ayuntamientos estos enviaran sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la Legislatura Local **directamente** o por conducto del Ejecutivo. Y en el caso de Nuevo León, Baja California y Coahuila los Ayuntamientos envían directamente sus Leyes de Ingresos a la Legislatura Local sin pasar por el Ejecutivo. Por lo que la presente Iniciativa propone reformar el Artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal con la finalidad de que los Ayuntamientos envíen directamente sus Iniciativas de Ley de Ingresos al Congreso del Estado.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL 78 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL”,**

**ARTÍCULO 78.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

**I.- a VII.-...**

**VIII.-** Presentar al Congreso del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria

**IX.- a LX.-...**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

***GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

**A T E N T A M E N T E  
DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
PUEBLA, PUE; A 23 DE ABRIL DE 2008.**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL 78 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL